

Decreto 23 de 22 de julio de 2003
Por el cual se reglamenta el artículo 188 del Código Electoral

El Tribunal Electoral
En uso de sus facultades constitucionales y legales
CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 46 de la ley 60 de 17 de diciembre de 2002, se reformó el Código Electoral y se estableció la obligación de los partidos políticos y candidatos de registrar las contribuciones privadas que reciban para su funcionamiento y campañas.

Que dicha norma ha quedado recogida en el artículo 188 del texto único del Código Electoral y requiere ser desarrollada mediante una reglamentación que dé a conocer los mecanismos precisos que deben seguir los partidos y candidatos para dar cumplimiento a la nueva disposición legal.

Que el Tribunal Electoral es el único organismo con competencia privativa para reglamentar la Ley Electoral, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 137 de la Constitución Política.

DECRETA

Artículo 1. Obligación de los partidos políticos. Los partidos políticos están en la obligación de:

1. Registrar y manejar la totalidad de las contribuciones privadas que reciban, tanto para su funcionamiento como para campañas electorales, de manera exclusiva, a través de una cuenta bancaria destinada a cada uno de estos propósitos.

2. Llevar libros de contabilidad o sistemas electrónicos contables, comúnmente aceptados para este tipo de práctica, dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte) y dirección de cada donante. En caso de que el donante sea persona jurídica, se registrarán los datos de la identidad del representante legal.

Las cuentas bancarias serán abiertas dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín del Tribunal Electoral.

Para el registro de las contribuciones en especie y servicios, se utilizará el valor comercial de las mismas, según declaración jurada del donante.

Artículo 2. Obligación de los candidatos. Todos los candidatos a cargos de elección popular, quedan obligados a llevar un registro detallado de las contribuciones privadas que reciban para su campaña electoral dejando constancia clara de la identidad (nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte) y dirección de cada donante. En caso que el donante sea persona jurídica, deberán registrar los datos de la identidad del representante legal.

El término candidato comprende tanto al principal como a sus suplentes. En el caso de las circunscripciones plurinominales, la norma aplica a cada principal con sus respectivos suplentes.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidente, Legislador, Diputado al PARLACEN, y Alcalde de cabecera de provincia, deberán, además, manejar todas sus contribuciones y gastos de campaña a través de cuentas bancarias., las cuales serán abiertas dentro de los treinta días calendarios siguientes a la publicación del presente Decreto en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 3. Obligaciones comunes a partidos y candidatos. Los partidos políticos y los candidatos a que se refieren los artículos anteriores, quedan obligados a:

1. Colaborar con el Tribunal Electoral en las auditorías que éste practique a los registros y documentos en que se sustenten para el cumplimiento del presente Decreto.

2. Mantener, durante tres años, por lo menos, los registros de los depósitos, copias y controles de cheques, así como comprobantes de contribuciones y gastos, a disposición del Tribunal Electoral, para efectos de las auditorías correspondientes. Este plazo corre a partir de la fecha de la celebración de las elecciones.

3. Presentar al Tribunal Electoral dentro de los sesenta días calendarios siguientes a la fecha en que se celebren las elecciones, un informe pormenorizado de los ingresos y egresos, donde quede claro el origen y destino de las contribuciones privadas que hayan recibido. Los partidos políticos deben

presentar su informe debidamente certificado por un Contador Público Autorizado, y los candidatos deben presentar una declaración jurada utilizando el formulario que suministrará el Tribunal Electoral.

Artículo 4. Cuentas bancarias. En las cuentas bancarias que se deben abrir para dar cumplimiento al presente Decreto, firmarán los candidatos o las personas designadas por ellos mediante poder especial notarial que otorgarán al efecto. En el caso de los partidos políticos, firmarán las personas que sean designadas por el organismo competente del partido según sus estatutos.

Artículo 5. Prohibición. Queda prohibido que los partidos políticos y candidatos obligados según lo dispone el presente Decreto, reciban y manejen recursos por intermediación de terceros y al margen de los controles aquí señalados.

La violación a este Decreto, constituirá un incumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo 188 del Código Electoral y será sancionado según lo dispone el artículo 365 de dicho código.

Artículo 6. Auditoría. La Dirección de Auditoría Interna del Tribunal Electoral, será la encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre el registro de contribuciones privadas. A tal efecto, sus funcionarios debidamente identificados, podrán solicitar en cualquier momento a los partidos políticos o candidatos, la exhibición de los libros de registros, estados de cuentas bancarias o documentación afín.

Artículo 7. Confidencialidad. La información correspondiente a la identidad de los donantes de los partidos y candidatos es de carácter confidencial y restringido. Solamente tendrán acceso a ella, fuera de las personas que autoricen los partidos y candidatos, los funcionarios de Auditoría del Tribunal Electoral y las autoridades del Órgano Judicial y Ministerio Público cuando exista mérito legal para ello. Los partidos políticos y candidatos, pueden renunciar a esta confidencialidad.

Artículo 8. Este Decreto rige a partir de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil tres 2003.
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional